cionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar este Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

30623 LEY 18/1993, de 23 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 13.464.683.902 pesetas, para cancelar deudas con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre derivadas de entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas durante los ejercicios 1986, 1987, 1988 y 1989.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crédito extraordinario tiene por objeto la cancelación de deudas recíprocas existentes entre el Estado y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En dicho texto se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar la compensación de las cantidades que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre adeudara al Estado por razón de la participación que corresponde a éste en los beneficios de la Fábrica con las deudas que el Estado tuviera a 31 de diciembre de 1989 con la citada Entidad, derivadas de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por ésta.

Habida cuenta que en los vigentes Presupuestos Generales del Estado no existe crédito para efectuar la referida compensación, se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 13.464.683.902 pesetas a la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 01 «Dirección General de Servicios de Economía y Hacienda» Programa 611A «Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda», Capítulo 2 «Gastos Corrientes en Bienes y Servicios», Artículo 22 «Material, Suministros y Otros», Concepto 220 «Material de Oficina», Subconcepto 05 «Deudas con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por suministros efectuados por la misma en los ejercicios 1986, 1987, 1988 y 1989».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30624 CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1993, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1993 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del sistema de la Seguridad Social.

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 25 de noviembre de 1993, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1993 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del sistema de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, apartado 2.1.6, donde dice: «Excedente corriente: El artículo 52», debe decir: «Excedente corriente: El artículo 51».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30625 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 25 de diciembre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.